

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Ayer, á la una y media de la tarde, S. M. el REY (Q. D. G.) se dignó recibir en audiencia pública y con las formalidades de costumbre al Excmo. Monseñor Bianchi, Arzobispo de Mira, nombrado Nuncio Apostólico en esta Corte.

Acompañaban á S. M. el Excmo. Sr. Presidente del Consejo, el Ministro de Estado y los demás Sres. Ministros, los altos funcionarios de la Real Casa, Gentiles-Hombres, Grandes de España, Mayordomos de semana y demás servidumbre que asiste á esta ceremonia; y al Excmo. Sr. Arzobispo de Mira el personal de la Nunciatura.

Préviamente anunciado por el Ilmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, Monseñor Bianchi entregó á S. M. el Breve pontificio que le acredita en calidad de Nuncio Apostólico, pronunciando con este motivo el siguiente discurso:

SEÑOR: Tengo la honra de entregar en manos de V. M. el Breve Apostólico en virtud del cual el Sumo Pontífice Leon XIII se digna acreditarme como Nuncio suyo cerca de la Augusta Persona de V. M.

El afecto que el Santo Padre siente por V. M. y por el noble y católico pueblo español, y la correspondencia que siempre ha encontrado Él en V. M., le dan la seguridad de que las buenas relaciones, hasta aquí existentes, continuarán siendo cada vez más firmes y cordiales con provecho recíproco de la Iglesia y del Estado.

En mi anhelo, Señor, de corresponder á los deseos del Santo Padre, abrigo la confianza de que mi conducta, con el auxilio de Dios, será en un todo conforme á ellos, y me atrevo á esperar que conseguiré más fácilmente mi objeto si V. M. y su Gobierno me conceden la proteccion que imploro.

S. M. el Rey se dignó contestar:

Señor Nuncio: Con particular complacencia recibo el Breve Apostólico en que el Sumo Pontífice Leon XIII os acredita como Nuncio suyo en mi Corte.

Es muy grato para Mí oír una vez más la expresion del preciado afecto de Su Santidad hácia mi persona y hácia el pueblo español, y confío en que, conocidos tambien mis sentimientos de filial respeto y veneracion, y los de esta Nacion católica hácia el Santo Padre, las buenas relaciones felizmente existentes entre España y la Santa Sede serán tan firmes y cordiales como es de desear.

A tan apetecido fin contribuirán no poco, Señor Nuncio, los loables propósitos de que venís animado y las relevantes prendas que os adornan, y al efecto podeis desde luego contar con mi mayor benevolencia y con una leal cooperacion por parte de mi Gobierno.

Terminada la recepcion oficial, el Excmo. Sr. Nuncio Apostólico presentó á S. M. el personal de la Nunciatura, pasando á ofrecer á S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias el homenaje de sus respetos, y retirándose luego

con los mismos honores que se le tributaron al dirigirse á Palacio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

	Pesetas.
Suma anterior.....	856.531'43
D. Abdon Gomez.....	5
Ayuntamiento de Cubas.....	15
D. Enrique Pesé.....	200
El Cura párroco de San José, por lo recaudado en la funcion religiosa de 4 del corriente.....	2.010
Doña J. A.....	2'50
El Comandante Parádelá, á nombre de varios cuerpos de la guarnicion.....	3.052'60
Ayuntamiento de Hortaleza.....	25
Idem de Dos-Torres, Córdoba.....	250
Vecinos de idem, id.....	408'30
Ayuntamiento de Corpa.....	77'50
Idem de Canencia.....	15
Idem de Chavela.....	200
CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.	
<i>Division Hidrológica de Madrid.</i>	
D. Antonio de Palacio, Ingeniero Jefe....	12'50
D. Plácido Garcia Herreros, id. segundo.	7'50
D. Luis Marin, id. id.....	7'50
D. Enrique Cardenal, id. id.....	7'50
D. Anselmo Melendez, Ayudante segundo.	7
D. Juan Ortoneda, id. tercero.....	6
D. José Pardo, id. cuarto.....	4'50
D. Francisco Gil, id. id.....	4'50
D. Benjamin Balseiro, id. id.....	4'50
D. Rufino Carbonero, Sobrestante.....	3'50
D. Manuel Perez, Escribiente primero....	3'50
D. José Gracia, Delineante temporero....	4
D. Juan Gonzalez Lentisco, id. id.....	4
D. Hipólito Escudero, Escribiente id....	3'50
D. Rafael Cegarra, Ordenanza.....	2
ESCUELA ESPECIAL DE PINTURA, ESCULTURA Y GRABADO.	
D. Carlos Luis de Ribera, Profesor Director.....	19'44
D. Federico de Madrazo, Profesor.....	19'44
D. Domingo Martinez, id.....	16'66
D. Carlos de Haes, id.....	16'66
D. Pablo Gonzalos, id.....	15'27
D. Joaquin Espalter, id.....	15'27
D. Juan J. Martinez Espinosa, id.....	15'27
D. Sabino Medina, id.....	12'50
D. Ignacio Suarez Llanos, id.....	12'50
D. Juan Sansó, id.....	11'42
D. José Estéban Lozano, id.....	5'56
D. Luis de Madrazo, id.....	5'56
D. Elías Martin, id.....	5'56
D. Manuel Dominguez, id.....	5'56
D. Francisco Jover, id.....	5'56
D. Miguel Jadraque, id.....	5'56
D. Estéban Aparicio, Profesor Secretario.	2'78
D. Luis Diego y Perez, Escribiente.....	2'78
D. Juan Echegóyen, Conserje.....	4'16
D. Fernando Jimenez, Bedel.....	3'47
D. Eustaquio Cabezas, id.....	3'47

	Pesetas.
D. Jesús Blanco, id.....	3'47
D. Francisco Martinez, id.....	2'78
D. José Torres, id.....	2'78
D. Miguel Lopez, Portero.....	2'78
D. Pascual Gonzalez, Modelo.....	1'04
D. Mariano Pazos, id.....	1'04
D. José Cosmea, id.....	1'04
D. Ignacio Dagnini, id.....	1'04
Doña Teresa Madasú, pensionada.....	2'78
D. Enrique Recio, pensionado.....	2'78
VECINOS DE ROBLEDO DE CHAVELA.	
D. Francisco Bernaldo de Quirós, Alcalde,	7'50
D. Juan Bernaldo de Quirós, Secretario..	10
D. Joaquin Martí y Artigas.....	5
D. Victorio Perez, Fiscal.....	5
D. Andrés Mainiel.....	20
D. Lúcio Larruga, Mérito titular.....	5
Doña Julia Martin.....	1
D. Antonio Morales.....	8
D. Carlos Montanero, Teniente retirado..	5
D. Remigio Carrion.....	25
D. Ildefonso Martinez.....	25
D. Victorio Rodriguez Arce.....	5
D. Félix Heras de Quirós.....	2
D. Felipe Bernaldo de Quirós.....	30
D. Antonio Bernaldo de Quirós.....	10
D. Genaro Saez, Síndico.....	5
D. Domingo Camargo.....	5
D. Pedro Chico, Ministrante.....	2'50
Doña Cirila Camargo.....	2'50
D. Francisco Garcia Prieto, Maestro....	0'25
D. Claro Asenjo, Sacristan.....	0'25
D. Olallo Bravo.....	1'50
D. Rufino Lopez.....	0'25
D. Julian Sanchez.....	1
D. Atanasio Garcia Milla.....	0'50
D. Patricio Iglesias.....	1
Doña Regina Heras.....	1
D. Alonso Benito, Juez municipal.....	25
Doña Juana Manzano.....	1
D. Pedro Herranz Bravo.....	0'25
D. Eladio Sevilla.....	0'50
Doña María Estévez.....	0'50
D. Aquilino Garcia.....	0'50
Doña Agustina Carrion.....	0'50
D. Juan de la Fuente.....	0'50
D. Salustiano Manzano.....	0'50
D. Nicolás Garcia Benito.....	1
Doña María Juana Perez.....	0'25
D. Benito Crespo.....	0'25
D. Mateo Sanz.....	0'13
Doña Dorotea Aldea Sanchez.....	0'25
D. Gregorio Relañó, Cura párroco.....	10
D. Constantino Vazquez.....	0'25
D. Francisco Estévez.....	0'13
Doña Saturnina Clemente.....	0'25
D. Pedro Gonzalez.....	0'12
D. Trifon Herranz.....	0'50
D. Isidro Pardo.....	0'25
D. Luis Herradon.....	0'25
D. Saturnino Crespo.....	0'12
D. Saturnino Heras, Concejal.....	1
D. Tomás Arroyo.....	2'50
D. Félix Heras Camargo.....	1
D. Manuel Sanchez.....	0'50
D. Félix Clemente.....	0'25
D. Aquilio Sanchez.....	0'25

	Pesetas.
D. Victorio Pozas.....	1
D. Gabino Agudo.....	0'12
D. Agustín Blanco.....	1
D. Telesforo Benito.....	0'25
D. Domingo Borrajo.....	0'13
D. Aniceto Estévez.....	0'25
D. Marcelino Iglesias.....	0'25
D. Gregorio García.....	1
Doña Felisa Quirós Camargo.....	2
D. Ventura Ramos.....	1
Doña Julia N.....	1
Doña Estefana Pedraza.....	0'25
D. Francisco Lopez Casariego.....	0'25
D. Antonio Pascual.....	0'25
Doña Isidora Carrion.....	0'25
D. Fernando Sanz.....	0'25
Doña Josefa Garballun.....	0'12
D. Enrique Moriniga.....	5
Doña Plácida Leon.....	0'13
D. Manuel Pardo.....	0'25
D. Juan Pardo.....	0'12
D. Pio Vega.....	0'13
D. José Gonzalez.....	0'50
D. Meliton Sevilla.....	0'25
D. José María Ramos.....	0'25
D. Estéban Martin.....	0'12
D. Eusebio Alberquilla.....	0'25
D. Manuel Campos.....	0'50
D. Segundo García.....	1
D. Rufino García.....	0'13
D. Marcelino Perez.....	0'25
D. Sebastian Clemente.....	0'25
D. Eugenio Silva.....	0'25
Doña Librada Carrion.....	0'25
D. Gregorio Estévez.....	0'25
Doña Carmen Gamez.....	5
D. Raimundo Silva.....	0'50
Doña Lorenza Ruano, Maestra.....	0'25
D. Cipriano Abad.....	0'50
D. Eusebio de Pedraza, primer Teniente de Alcalde.....	2
D. Victorio Pizarro.....	3
D. Salustiano García.....	0'25
D. Matías Heras.....	0'25
D. Antonio Herrero, Albéitar.....	1'50
Doña María Si va.....	0'50
D. Anastasio Silva.....	1
D. Alvaro Herranz.....	0'50
D. Benigno Herrero.....	2
Doña Margarita Clemente.....	2'50
D. Matías Avilés, Farmacéutico.....	5
Doña Gregoria Pedraza.....	1
Doña Venancia Estévez.....	0'25
Doña María Carrion.....	0'25
Doña Felisa Quirós y García.....	2
Doña Epifanía Carrion.....	0'12
D. Valentin Manzano.....	0'38
Doña Ezequiela Herranz.....	0'50
Doña Máxima Garballun.....	0'25
Doña Cirila Pardo.....	0'25
Doña Rafaela Carrion.....	0'25
D. Cayo Clemente.....	5
Doña Anastasia Agudo.....	0'50
Doña Sandalia Alberquilla.....	0'19
Doña Micaela Saez.....	1
Doña Ramona García.....	0'50
D. José Abad.....	0'75
D. Eugenio Martin.....	2
D. Julian Carrion, segundo Teniente Alcalde.....	1
D. Pedro Aguado.....	1
Doña Mariana Verdet.....	1
Doña Eufemia Martinez.....	0'50
Doña Juana Martinez.....	0'50
D. Félix Martinez.....	0'50
D. Vicente Aguado.....	0'50
Doña Amalia Oñoro.....	0'50
D. José María García Prieto, Concejal.....	5
D. José Bernaldo de Quirós.....	0'50
Doña Agueda Guerrero.....	0'25
Doña Amalia Montanero.....	0'50
D. Ricardo García.....	0'50
D. Bernardino Bueno.....	1
D. Pedro Barbero.....	0'25
D. Leonardo Carrion.....	0'25
D. Pablo Estévez.....	1
D. Vicente Bernaldo de Quirós.....	1
D. Joaquin Bernaldo de Quirós.....	0'50
D. Juan Pizarro.....	0'25
Doña Julia Martin.....	0'25
D. Manuel Carrion, Guarda.....	1'25

	Pesetas.
D. Sebastian Clemente, Alguacil.....	1'25
D. Eusebio Alberquilla, Sereno.....	1'25
D. Antonio Pascual, id.....	1'25
D. Prudencio Heras, id.....	1'25
D. Angel Lopez.....	1
D. Genaro Palomares, Jefe de estacion.....	5
Varios á pequeñas cantidades.....	12
Escuela de niños.....	2'62
Doña Lorenza Ruano, Maestra.....	2
Escuela de niñas.....	0'69
EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD «CASINO DE MADRID.»	
D. Baldomero Sanchez.....	10'50
D. Bernabé Balgañon.....	5
D. Luciano Alaluja.....	10
D. Federico Botella.....	10
D. Gabriel Alvarez.....	10
D. Rafael Domenech.....	10
D. Julian Villalba.....	10'50
D. Antonio Penella.....	5
D. Ramon Conde.....	7'50
D. Paulino de la Torre.....	6
D. José Ródenas.....	6
D. Joaquin Alós.....	6
D. Clemente Santiago.....	6
D. Rafael Rodriguez.....	6
D. Luis Figueroa.....	6
D. Froilan Reborado.....	6
D. Atilano Navarro.....	5
D. Lorenzo Fraile.....	5
D. Pablo Alonso.....	5
D. Eugenio Lorences.....	3
D. Julian Molero.....	3
D. Enrique Garcia.....	3
D. Antonio Martinez.....	3
D. Manuel Martinez.....	1
D. Manuel Arias.....	1
D. Francisco Lorences.....	2'50
D. José Diaz.....	2'50
D. Lamberto Ayensa.....	2'50
D. José Zubillaga.....	2'50
D. Ramon Sanchez Abella.....	1
D. José Molero.....	2
D. Segundo Muñoz.....	2
D. José Alvarez.....	1
D. Francisco Barrio.....	1
D. Cirilo Castro.....	2
D. Luis Alonso.....	2
D. José Ruiz.....	1
D. Tomás Montoro.....	1
D. Mariano Merino.....	1
D. Salvador Lendines.....	1
D. José Collado.....	1
D. Victor Ruiz.....	1
D. Antonio Brasas.....	1
D. Angel de Andrés.....	1
D. Manuel Cavana.....	1

IMPORTA la suscripcion hasta el dia de hoy la suma de pesetas.....

863.622'51

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Tomás Martin Casanueva pidiendo indulto de la pena de 12 años y un dia de cadena que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de parricidio:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y sufrió cuatro años de prision preventiva:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 12 años y un dia de cadena y accesorias del art. 57 del Código, impuestas á Tomás Martin Casanueva en la causa de que va hecho mérito, por la de seis años y un dia de confinamiento é inhabilitacion absoluta temporal durante la condena.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolas.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposicion elevada á este Ministerio por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, en la que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que las tres penas de ocho años y un dia de presidio mayor, impuestas á Luis Alis y Navarro por otras tantas falsificaciones de cédulas de riego consideradas como documentos oficiales, se reduzcan á una sola, rebajándole las otras dos:

Considerando que, atendidos el grado de malicia con que obró el reo y el daño causado por los delitos, resulta de la rigurosa aplicacion del Código notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Luis Alis y Navarro de dos de las tres penas de ocho años y un dia de presidio mayor á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolas.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en la que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de 17 años y cuatro meses de cadena, con sus accesorias, impuesta á D. Cesáreo Alonso Salgado y Don Eugenio Sangrador Cospedal en causa por los delitos de falsedad de documento público, defraudacion y cohecho, se conmute por otra ménos grave:

Considerando que, atendido el daño causado y la malicia con que procedieron los reos, resulta de la rigurosa aplicacion del Código en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 17 años y cuatro meses de cadena y accesorias á que fueron condenados D. Cesáreo Alonso Salgado y D. Eugenio Sangrador Cospedal en la causa de que va hecho mérito por la de cuatro años de prision correccional.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolas.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 511. Concluido el análisis y firmada la declaracion correspondiente, los Profesores pasarán al Juzgado, ó al Presidente de la Audiencia en su caso, una nota firmada de los objetos ó sustancias analizadas y de los honorarios que les correspondan á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

El Juzgado dirigirá esta nota, si la creyere ajustada, al Presidente de la Audiencia, quien la cursará, elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia á no encontrar excesivo el número de horas que se suponga empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres profesores del que lo haya verificado, y en vista de su dictámen confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio.

Art. 512. El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá tambien, ántes de decretar su pago, pedir informe, y en su caso nueva tasacion de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales; y en vista de lo que esta Corporacion expusiere ó de la nueva tasacion que practicare, se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago.

Art. 513. Para verificar este se incluirá por el Ministro de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria.

Art. 514. Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el Juez les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido.

Art. 515. Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores en ninguna de las Facultades nombradas en el art. 508, ó estuvieren imposibilitados legal ó físicamente para practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, y este nombrará el perito ó peritos que hayan de prestar este servicio entre los Doctores en las expresadas Facultades domiciliados en el distrito.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 516. El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado para que se pongan á disposición de los mismos, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

Art. 517. Los Ingenieros industriales, que lo sean en la especialidad química, podrán practicar los análisis á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 518. Los Juzgados y Tribunales practicarán los análisis químicos únicamente en los casos en que se considere en absoluto indispensable para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.

Art. 519. Los Presidentes de las Audiencias examinarán cuidadosamente las notas de las sustancias ú objetos analizados y de los honorarios que en ellas se estampen; y si encontraren excesivo el número de horas que se supongan empleadas en el análisis, previo dictámen de tres profesores de los que los hayan practicado, dictarán la resolución que proceda respecto de la cuantía de los honorarios reclamados, y remitirán el expediente con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos del artículo 512 de esta Compilación.

Art. 520. En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse este poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido.

Art. 521. Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo 7.º de este mismo título. El Juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer su informe; y si no estuvieren á su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados.

Art. 522. Las diligencias prevenidas en este capítulo serán practicadas con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecución sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 523. La confesion del procesado no eximirá al Juez de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

CAPITULO V.

De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.

Art. 524. Tan pronto como resultare en cualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el Juez mandará que sea reconocida por el que se lo hubiere dirigido.

Lo mismo se hará aunque el querellante ó un testigo no hicieren más que afirmar ó declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se acordará el reconocimiento cuando los que hubieren de hacerlo afirmaren que no conocen ni reconocerían al que hubiere de ser su objeto, dando de tal afirmación una razón satisfactoria.

Pero aun en este caso habrá de hacerse el reconocimiento si el querellante ó el testigo dijeren que habian visto alguna vez al que hubiere de ser reconocido.

Art. 525. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de ejecutarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto, segun al Juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 526. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Quando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 527. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 528. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que llevaren los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

Art. 529. Despues de manifestar el procesado su nombre y demás circunstancias personales, segun se dispone en el art. 517, se procederá á identificar su persona por medio de los testigos de conocimiento que ofreciere á satisfacción del Juez, y en su defecto por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la policía judicial.

Art. 530. El Juez hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 531. Para acreditar la edad del procesado y com-

probar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil, ó de su partida de bautismo si no estuviere inscrito en el Registro.

Art. 532. Cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiere su inscripción ó partida, no se detendrá el sumario, y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su exámen físico, dieren los Médicos forenses ó los nombrados por el Juez.

En las actuaciones sucesivas, y en el plenario en su caso, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener.

Art. 533. Tampoco se detendrá el curso de los autos si por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificación oportuna, que sin embargo de esto se reclamará á quien corresponda.

Art. 534. Se pedirán informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policía del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados; y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna sino en caso de malicia probada.

Art. 535. Podrá además el Juez recibir declaración acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de este puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 536. Se harán tambien constar los antecedentes penales del mismo, y los Tribunales y Juzgados se dirigirán exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia para obtenerlos dentro de los dos dias siguientes á aquel en que inicien el procedimiento contra determinada persona (1).

Art. 537. Tanto la petición de antecedentes penales como la remision de estos por los Tribunales y Juzgados se ajustarán á los modelos que se les enviarán al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 538. Los Tribunales y Juzgados que impusieren por sentencia firme alguna pena por delito ó falta librarán de oficio testimonio literal de la sentencia al Juez municipal de la localidad en que hubiese nacido el procesado.

El actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado pondrá en los autos nota expresiva de haberse expedido la certificación, bajo la multa de 10 á 100 pesetas si no lo hiciere.

Art. 539. El Juez municipal encargado del Registro conservará los testimonios de condena que recibiere, por orden alfabético de penados, en legajos separados por años, y extractará la sentencia correspondiente á cada procesado en un libro especial de índole reservada, que estará relacionado con el que contuviere los asientos de su estado civil.

Si el condenado no hubiere nacido en España ó no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitirá á la Dirección general del Registro civil, que procederá del modo y forma prescritos en el párrafo que precede.

Art. 540. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 15, el Juez recibirá información acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

En esta información serán oídas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instrucción primaria para que, examinando al procesado, emitan su dictámen.

Art. 541. Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá inmediatamente á la observación de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere más á propósito ó estuviere en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el cap. 7.º de este mismo título.

Art. 542. Sin perjuicio de esto, el Juez recibirá información acerca de la enajenación mental del procesado en la forma prevenida en el art. 540.

Art. 543. De.de que resultare del sumario algun indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada, y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta Compilación.

CAPÍTULO VI.

De las declaraciones é in comunicaciones de los procesados; de las declaraciones de los testigos, y del curso de los testigos y procesados.

SECCION PRIMERA.

De las declaraciones é in comunicación de los procesados.

Art. 544. El Juez, de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal, ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos.

Art. 545. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de 24 horas.

Este plazo podrá prorrogarse por otras 48 si mediase causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la prórroga.

Art. 546. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándolos solamente á decir verdad.

Art. 547. En la primera declaración será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apo-

(1) No alcanzando el registro de penados que se lleva en el Ministerio de Gracia y Justicia más que al período de los tres años anteriores á la fecha del 3 de Octubre de 1878 en que se expidió el Real decreto vigente en la materia, claro está que habrán de pedirse á los Jueces y Tribunales que los puedan facilitar los datos y antecedentes que se refieren al período anteriormente designado.

do, si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesión, arte, oficio ó modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, y si sabe leer y escribir.

Art. 548. Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguación de los hechos y á la participación en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningun concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción ó amenaza.

Art. 549. Cuando el exámen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que hubiere de preguntársele, se suspenderá el exámen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

Art. 550. El Juez que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Art. 551. El procesado no podrá excusarse de contestar á las preguntas que le dirigiere el Juez, ó con la venia de este el Fiscal ó el querellante particular, aunque considere á aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 552. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación ó para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciera y las demás diligencias que propusiera, si el Juez las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvencciones, ni se le leerá parte alguna del sumario, más que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

Art. 553. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciera, lo hará el Juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 554. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 593, y en los artículos 597, 598 y 599.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes un proyecto de ley ordenando que cese el estado de esclavitud en la isla de Cuba.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Salvador de Albaete.

AL SENADO.

La ley de 4 de Julio de 1870, despues de haber hecho declaraciones importantes respecto al modo de preparar la total extinción de la esclavitud en la isla de Cuba, determinó por su art. 21 que, tan pronto como á las Cortes concurrieran Diputados de aquella Antilla, el Gobierno presentaría á las mismas la ley de emancipación indemnizada para los individuos que quedasen en servidumbre planteado que fuera el precepto legal, á la sazón novísimo, que abría en el porvenir las puertas de la libertad á los que cumpliesen 60 años, y á cuantos de otra manera habrían continuado naciendo bajo la dura condición servil, ya imposible en el mundo civilizado.

El Gobierno viene hoy, pues, á cumplir en su esencia con el art. 21 de la ley de 4 de Julio de 1870, sin usar de más tregua que la exigida por el inexcusable imperio de las circunstancias, y por el deseo de oír en los momentos más inmediatos del acto que va á realizarse á los que más recientemente tenían ocasión y medios de poder ilustrarlo.

Afortunadamente ya no es un problema para nadie que la esclavitud no puede continuar en la isla de Cuba; todos, al menos así lo presume el Gobierno, están conformes en condenarla y en asentir á que concluya. Desde que por el Real decreto-ley de 29 de Setiembre de 1866 enérgicamente se declaró que contra el estado de libertad por la no inscripción en el censo no se admitiría prueba alguna, hasta el momento presente en que se presta obediencia al mandato de procurar por la emancipación de los que aun permanecen en servidumbre, ni una sola voz se ha levantado en favor de que se tolere por la ley un estado social de las personas, de antiguo anatematizado como contrario á la naturaleza.

Las diferencias, la divergencia de opiniones existe únicamente acerca del método, del sistema, del procedimiento para que la esclavitud cese, para que desaparezca, y para que cese y desaparezca sin gran perturbación de los intereses de la producción y de la riqueza, que han contado con el trabajo del esclavo como elemento principal de su desarrollo, y de su conservación y permanencia.

El Gobierno ha estudiado con la mayor serenidad de ánimo todo cuanto se ha pensado y dicho en este punto, y ha podido inquirir mediante asiduas y continuadas investigaciones. Ha meditado mucho sobre lo acaecido desde hace bastantes años en otros Estados que contaban entre sus dominios población esclava; y descartando de los efectos analizados lo meramente político para no juzgarlos sino por el prisma de la conveniencia, armonizada con los prin-

principios eternos de la justicia, crea que actualmente la virtualidad de lo mandado por el art. 21 de la ley de 4 de Julio de 1870 es ilicible, y que sólo hay un método y un procedimiento que seguir: el del proyecto de ley que se somete á la deliberación y aprobación de las Cortes.

A primera vista, y teniendo en la memoria lo sucedido en la isla de Puerto-Rico, podría suponerse medio estrictamente legal de cumplir el compromiso solemnemente contraído en 1870 la emancipación inmediata indemnizada; pero á poco que se reflexione y se atienda á la suerte de los esclavos y de los intereses y producción de la isla de Cuba, se descubre que el medio, ni indemniza bajo el concepto que lo inspira, ni es realizable en el estado actual de la Hacienda, ni en último término sirve para asegurar la suerte de los trabajadores y del trabajo. A la sabiduría de las Cortes no se oculta ciertamente el cúmulo de razones por las que es actualmente imposible la emancipación indemnizada presupuesta por la ley de 4 de Julio de 1870.

Excluida, pues, la indemnización, y animado el Gobierno por el deseo de ajustar en lo posible su conducta al plan trazado en las disposiciones legislativas indicadas, únicos precedentes nacionales que le era dado consultar, considera, obedeciendo al criterio de aquellas, que para conciliar todos los extremos, dando satisfacción en la medida posible á cuantas tendencias constituyen la diversidad de opiniones en punto al procedimiento para extinguir la esclavitud, es indispensable que, á la vez que esta cese, queden los manumitidos bajo el amparo de un patronato, igualmente necesario para todos, antes de adquirir la plenitud de sus derechos civiles y políticos. Así los actuales poseedores de esclavos pueden organizar la transformación del trabajo sin lanzar á las contingencias de una azarosa vida de proletarios á los que forman como una gran familia de colonos en íntima comunidad de intereses con el propietario ó industrial, quien seguirá obteniendo su cooperación, pero retribuida, ya por medio del estipendio, ya por el amparo, la protección, la defensa, la tutela, en fin, que ha de ser para ellos ordenado método de llegar al completo disfrute de todos sus derechos.

Así, por una parte, se alejan los temores de los que ven en la cesación instantánea de la esclavitud el origen de perturbaciones sin cuento que pongan en grave riesgo la producción de la isla; no se defraudan las esperanzas que á los hacendados de la misma hiciera concebir la ley de 1870; y así, por otra parte, y con esto todo se concierta y se compatice, queda garantizado el porvenir inmediato de los emancipados para que no se hallen de repente y sin preparación de ningún género faltos de todo linaje de recursos, y entregados de improviso á las eventualidades de una libre y no segura contratación, con lo cual habrían roto los lazos de la servidumbre, pero quedarían oprimidos por los de la miseria y la ignorancia, que son más fuertes y dolorosos. Y no hay ninguna otra combinación, según se ha afirmado, que pueda alcanzar de igual manera los fines propuestos. La abolición gradual, sobre no satisfacer las exigencias impuestas por sucesos de todos conocidos, adolece del grave inconveniente demostrado al intentar el cumplimiento de algunos de los preceptos de la ley de 4 de Julio de 1870. Fundados en la designación de un máximo de edad y de un empadronamiento fiel y exacto que sirvieran para alcanzar la libertad, la experiencia ha enseñado cuán difícil y ocasionado á engaño ó injusticias es lo primero, y lo irrealizable de lo segundo. Sólo así puede explicarse como han sido vanos todos los esfuerzos de los Gobiernos y de las Autoridades sus delegadas en la isla de Cuba para conseguir la terminación del censo general de los esclavos en condiciones de una aproximada exactitud; y sin esta base no hay verdaderamente seguridad de que sean hoy libres cuantos sirvieron bajo la bandera española ó auxiliaron al Ejército durante la pasada insurrección, los pertenecientes al Estado y los antiguos emancipados, de cuyo total número sólo ha parecido una exigua parte. La falta de esa base explica también por qué es tan corto relativamente el número de manumitidos á consecuencia de la misma ley, cuando resulta mucho mayor el de los que lo fueron antes. Sería por lo tanto problemática, si no ya nula, la virtud de una disposición encaminada á emancipar los esclavos en períodos sucesivos, bajo el supuesto de datos inciertos, y de una fijación de edades ocasionada á las más crueles é inevitables injusticias, y á la comisión de abusos por desgracia harto frecuentes y de todo el mundo conocidos.

Este sistema, desechado también unánimemente el de señalar para un día del porvenir el de la terminación simultánea de la esclavitud, prolongaría la servidumbre en su integridad casi, por todo el tiempo designado para consumar el pensamiento de la ley; habría un aplazamiento en la realidad de las cosas imposible, y esto es lo que el Gobierno pretende evitar al no decidirse por la abolición gradual después de haber aprendido mucho en las controversias y dictámenes notabilísimos con que se ha ilustrado, y de haber pesado con espíritu tranquilo el pro y el contra de las diversas opiniones con tal motivo patrióticamente sustentadas. En cambio, dentro del sistema que propone, franco y resuelto, nada hay que se preste á que la fiel observancia de la ley quede en suspenso ó defraudada.

El proyecto que se presenta á la soberana decisión del Parlamento da desde luego personalidad al hombre, antes no libre, para que pueda con limitaciones introducidas en su provecho concertar el uso y ejercicio de todas sus facultades de emancipado, llegando en un plazo breve por los medios constantes de extinguirse el patronato, si no lo hubiere conseguido por los contingentes, á salir de toda tutela individual mucho antes de los períodos de tiempo que por razón de patronato también fija la ley de 4 de Julio de 1870. Además, la fórmula de no dejar sin amparo á masas considerables de hombres, hoy reunidos bajo una potestad dominica, siempre señorial, aunque no absoluta, no es una novedad contra la cual pueda argüirse por los que, apologistas de la ley citada, digna de encomio sin duda alguna, olvidaran que la idea del patronato con todos sus atributos y condiciones de extinción natural y de transmisibilidad de la misma ley de 4 de Julio procede, en la misma se apoya y con la misma se defiende, aunque ya resulten

por todo extremo mitigados su duración y efectos. Seguramente que por este conjunto de causas, por este fundamento de derecho en que lo legal se hermana con lo conveniente, muchos, si no todos los actuales poseedores de esclavos, dispuestos se mostraron á que se adoptase en algún tiempo lo que ahora se elige, y entonces propusieron como medida que armonizaba sus intereses con los intereses de la civilización. Cuando lo hicieron después de declarar la emancipación de los esclavos, las circunstancias aconsejaban la solución, fuente y origen de la del proyecto: hoy ya imperiosamente la reclaman. Su pensamiento, por tantos títulos digno de aplauso, ha adquirido grandes y nuevas fuerzas con el trascurso del tiempo: los sucesos le prestan incontrastable robustez. Libres los esclavos insurrectos que depusieron las armas en demanda de concordia y de paz; libre una parte de los que pertenecieron á las dotaciones de los bienes embargados, debiendo ser libres por otros títulos, y siéndolo en efecto gran número de los que há pocos días aun no tenían alcanzado el inestimable don de la libertad, ya es imposible que por más tiempo tarde la proclamación del principio enérgicamente formulado á fines de 1873 por los que con frase valiente protestaban de no ser ellos los creadores de la legalidad cuya transformación deseaban, y al presente habrá de consumarse como uno de los timbres de mayor gloria de la Monarquía constitucional.

Claro es que cambios tan esenciales en la manera de servirse del hombre para alcanzar con su trabajo los frutos de la tierra no pueden llevarse á cabo sin grandes zozobras, sin amenazadoras inquietudes, sin que asome y aun se pronuncie el descontento en los que vean trastornado su tradicional cultivo y su inveterada industria por la novedad desde há larga fecha anunciada, y de todo punto inevitable, de ser trabajadoras libres los que hagan en lo futuro las faenas de los que fueron esclavos. Pero es evidente que lo propuesto por el Gobierno, como noción adquirida de los que no desconocían en verdad los peligros que pretendieron conjurar, si no los destruye por completo, los aleja y da sobrados medios para superarlos con el auxilio del tiempo y el recto proceder de cuantos sean obligados al estricto cumplimiento de la ley.

Fortalece este juicio del Gobierno el hecho que advertirán los que compulsen su pensamiento con sus antecedentes, de que existe conformidad muy grande entre el plan que traza, y mucho de lo que en un dictamen, magistralmente escrito, propuso la mayoría de la comisión informativa al terminar sus importantes tareas, que tanto auxilio han prestado y prestarán aun para dilucidar las cuestiones suscitadas.

El salario ó jornal, el sistema de que por grados se llegue á la contratación libre, el respeto á las disposiciones que habrán de quedar en vigor de la ley de 1870, el asentimiento á que no es posible que como institución permanente continúe el estado de esclavitud, todo concuerda con puntos muy fundamentales del parecer á que se hace referencia.

Por otra parte, no son las circunstancias de la isla de Cuba, bajo el punto de vista que se ha dado en llamar social, las mismas que hace años concurren en las colonias de las naciones extranjeras cuando extinguieron con más ó menos atinados aplazamientos y combinaciones el estado de esclavitud. La servidumbre no era idéntica, ni mucho menos: las proporciones de la población por las diferencias de raza y estado civil no presentaban la situación relativamente ventajosa que en nuestra grande Antilla, pues que en ella hay gran preponderancia de la población blanca sobre la de color, y dentro de esta de la libre respecto de la esclava, aun sin computar el número considerable de la que se halla dedicada al servicio doméstico en condiciones mucho más cercanas de la completa vida libre, que la empleada en las ocupaciones del campo y de la industria, lo que no acontecía en esas comarcas señaladas como funesto ejemplo de la transformación del trabajo. Debe, pues, confiarse en que no resulte fundado el paralelo, si se quiere, entre lo sucedido en Santo Domingo, Jamaica y otras islas, y lo que pueda recelarse que suceda con ocasión de la inevitable reforma objeto de estas reflexiones.

Además el Gobierno ha de traer inmediatamente á las Cortes otras reformas económicas que atenuen, en todo cuanto humanamente sea posible, los efectos de la crisis en la producción, si no bastando las medidas coercitivas para combatir la vagancia resultase aquella comprometida al comenzar el planteamiento de la nueva ley.

Ahora, si después de las razones aducidas fuese necesario comentarla en su conjunto, y comentar cada uno de sus artículos y exponer los fundamentos en que se apoyan, fácilmente se descubriría con qué recto propósito y sana intención se han querido bosquejar los principios generales á que el Gobierno tenía el deber de ceñirse para obedecer en todo lo susceptible hoy de ejecución el precepto de la ley de 4 de Julio de 1870. De aquí el sorteo en los cuatro últimos años del patronato para acelerar su terminación, evitando que á un mismo tiempo queden en el desamparo, de haberlo extinguido, un número considerable de trabajadores, lo cual para nadie podría ser tan pernicioso como para ellos mismos: de aquí la protección del Estado para impedir la vagancia y vigilar por la contratación del trabajo, sin coartar la libertad de las relaciones entre el operario y el que lo tome á jornal: de aquí la supresión de los castigos corporales, siguiendo el espíritu humanitario de las antiguas leyes de Indias y del art. 21 de la mencionada ley de 4 de Julio de 1870 ampliada, diferencia característica entre la esclavitud que respetaba y la desaparición de la misma que se propone: de aquí, por último, lo general y ordinario del procedimiento para aplicar las penas por los delitos y faltas de los patrocinados, y lo excepcional en lo relativo á la parte adjetiva para castigar los que más pudieran comprometer el orden y regularidad del trabajo en las fincas, perfectamente definidos hoy en el Código penal de las Antillas.

A la suprema sabiduría de las Cortes no se ocultará tampoco el objeto principal de todas aquellas reglas por las que se atiende á que su voto produzca el cumplido efecto de que los tiempos, las circunstancias y la índole misma de

lo preceptuado privaron á antiguas y recientes disposiciones.

En suma: el adjunto proyecto de ley, á la vez que puede, á juicio del Gobierno, resolver sin convulsiones ni trastornos un tan árduo problema como el ya hace tiempo planteado, acabará con una peligrosa excepción que apartaba á unas provincias españolas del derecho universal, y hará desaparecer para siempre lo que, por tantas y tan diversas y gravísimas causas, es origen de inmensas dificultades para la Nación, obstáculo para la recta administración de justicia, y barrera insuperable contrapuesta al asiento definitivo de las soluciones económicas sobre que ha de fundar la isla de Cuba sólidamente su prosperidad futura, el desenvolvimiento de su riqueza y el acrecentamiento de su población.

Si las Cortes así lo juzgan, se consumará un acto que con universal aplauso registrará la historia como uno de los más esclarecidos entre los muchos llevados á término por las augustas Asambleas, representación del Reino.

A fin de conseguirlo, el Ministro que suscriba, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Desde el día de la promulgación de esta ley en la *Gaceta de la Habana* cesará en la isla de Cuba el estado de esclavitud.

Art. 2.º Todos los individuos de ambos sexos que sin infracción de la ley de 4 de Julio de 1870 y su reglamento se hallaren en servidumbre á la promulgación de la presente quedarán bajo el patronato de los que fueren sus poseedores, los cuales pasarán de esta condición á la de patronos.

Este patronato durará ocho años, y será transmisible, mientras subsista, por todos los medios conocidos en el derecho, además de poder renunciarse mediante justas causas.

Art. 3.º En virtud del patronato á que se refiere el artículo anterior, el patrono conservará el derecho de utilizar el trabajo de los individuos manumitidos que queden bajo su tutela, y tendrá las atribuciones que como á tutor puedan corresponderle con arreglo á las leyes.

Art. 4.º Serán obligaciones del patrono respecto de los que estén bajo su tutela:

- 1.º Mantenerlos.
- 2.º Vestirlos.
- 3.º Asistirlos en sus enfermedades.
- 4.º Retribuirles mensualmente con el estipendio que en esta ley se determina.
- 5.º Darles, si fueren menores, la enseñanza primaria y la educación necesaria para ejercer un arte ó un oficio.
- 6.º Alimentar, vestir y asistir en sus enfermedades á los hijos de los patrocinados que se hallen en la infancia y en la pubertad, nacidos antes y después del patronato, mientras este subsista, pudiendo aprovecharse sin retribución de los servicios de los últimos.

Art. 5.º El patronato de los que se hallen amparados bajo este concepto no podrá transferirse sin transferir al mismo patrono el de los hijos menores de 12 años, y el de su padre ó madre respectivamente. En ningún caso podrán separarse los que constituyan familia, sea cual fuere el origen de esta.

Art. 6.º El estipendio mensual á que se refiere el art. 4.º será de uno á dos pesos para los que, constituidos bajo patronato, no tengan 18 años. Estos jornales se entregarán á los padres, si fueren conocidos, y en su defecto á la representación legal que se crea para la formación de los peculios.

Para todos los que pasen de esta edad el estipendio será de 2 pesos mensuales en el primer año del patronato, de 2 y medio en el segundo, y de 3 en el tercero y en los restantes hasta su extinción.

El estipendio mínimo que se abonará por los patronos á los que les presten servicio doméstico y pasen de 18 años será de 3 pesos, sin perjuicio de retribuirlos con uno mayor en los casos de mútuo convenio.

Art. 7.º El patronato cesará:

- 1.º Por extinción mediante sorteo para que concluya definitivamente á los ocho años de promulgada esta ley.
- 2.º Por acuerdo mútuo del patrono y del patrocinado sin intervención extraña, excepto la de los padres, si fueren conocidos, y en su defecto de las Juntas locales respectivas, cuando se trate de menores de 20 años, determinada esta edad en la forma que expresa el art. 15.
- 3.º Por la renuncia del patrono mediante motivo justo.
- 4.º Por todas las causas de manumisión establecidas en el Código penal, y por cualesquiera otros abusos justificables del patrono, ó por faltar éste á los deberes que le impone el art. 4.º

Todos los que dejen de ser patrocinados disfrutarán de sus derechos civiles en las condiciones y dentro de los límites marcados por las leyes del derecho común; pero quedarán bajo la protección del Estado por el término de cuatro años para los fines que señala el art. 9.º

Art. 8.º La extinción del patronato por medio del sorteo, á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, comprenderá sólo á los patrocinados á que se contrae el art. 2.º de esta ley, y se verificará por cuartas partes, comenzando al terminar el quinto año del patronato, y siguiendo al final de los sucesivos hasta que cese definitivamente al concluir el octavo.

En este sorteo, que será general para toda la isla el día 31 de Diciembre del año en que se haga, los individuos que tengan números más bajos saldrán del patronato, quedando sin embargo bajo la protección del Estado por el término designado en los artículos 7.º, 9.º y 12.º

Los reglamentos fijarán la forma, método y extinción de los registros y empadronamientos que hayan de servir para los sorteos, el modo de celebrar estos, las condiciones de publicidad previas y concurrentes de los mismos, y el sistema de sustitución de los que, favorecidos por la suerte, hubiesen de ser reemplazados ó por haber fallecido, ó por no hallarse amparados ya del patronato el día del sorteo.

Art. 9.º Terminado el patronato objeto de esta ley por consecuencia del sorteo, por renuncia de los patronos, por faltas de estos ó por mútuo acuerdo, quedarán los patrocinados sometidos á las leyes y reglamentos que impongan la necesidad de acreditar la contratacion de su trabajo ó un oficio ú ocupacion conocidos. Los que fueren menores de 20 años y no tuviesen padres, ó los tuviesen en patronato, quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado.

Art. 10. La obligacion de acreditar la contratacion de su trabajo á que se refiere el artículo anterior para los que hayan salido del patronato durará cuatro años, y los que la quebranten á juicio de la Autoridad gubernativa, asesorada de las Juntas locales, serán tenidos por vagos para todos los efectos legales, y sujetos á prestar servicio en el Ejército regular ó al retribuido de las obras públicas.

Trascurridos los cuatro años á que este artículo y el 7.º se contraen, los que hubieren sido patrocinados disfrutará, sin más limitaciones que las del derecho comun, de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 11. Los individuos que estén coartados al promulgarse esta ley conservarán la integridad de sus derechos como tales coartados, y sus relaciones con el patrono se establecerán por mútuo acuerdo, aprobado por la Junta local ó provincial respectiva, sobre la base de los derechos y obligaciones que la misma ley determina.

Art. 12. Todos los individuos de ambos sexos que en virtud de lo dispuesto en la ley de 4 de Julio de 1870 sean libres por haber nacido con posterioridad al 17 de Setiembre de 1868 estarán sujetos á las prescripciones de aquella ley, excepto en todo lo que pueda serles más ventajoso segun lo dispuesto por la presente.

Los demás libertos á virtud de la expresada ley de 1870 quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado, y obligados á acreditar hasta que trascurren cuatro años la contratacion de su trabajo y demás condiciones de ocupacion á que se refiere el art. 9.º de la presente.

Los infractores de este precepto serán reputados vagos para todos los efectos legales, en el sentido que define la circunstancia 25 del art. 10 del Código penal, y quedarán sujetos á lo preceptuado por el art. 10.

Art. 13. En cada provincia se formará una Junta presidida por el Gobernador, y en su defecto por el Presidente de la Diputacion provincial, compuesta de un Diputado provincial, uno de los mayores contribuyentes, el Juez de primera instancia y el Promotor fiscal, siendo los decanos donde exista más de un Juzgado, cuya Junta vigilará por el más exacto cumplimiento de la presente ley.

En los Municipios donde convenga, á juicio de los respectivos Gobernadores y previa aprobacion del Gobernador general, se formarán tambien Juntas locales presididas por el Alcalde, compuestas del Procurador Síndico, uno de los mayores contribuyentes, el Juez y el Promotor fiscal, donde los haya, y donde no de dos vecinos honrados que no fueran poseedores de esclavos al promulgarse la ley, cuyas Juntas vigilarán por la observancia de esta, poniéndose en relacion con las Juntas provinciales á fin de corregir los abusos é infracciones de que tengan conocimiento.

Un reglamento especial determinará el carácter y atribuciones de las expresadas Juntas, así locales como provinciales.

El Ministerio fiscal, en el ejercicio de las facultades que las leyes le confieren ó puedan conferirle, vigilará tambien por el estricto cumplimiento de la presente; y como representante de oficio de todos los individuos que esta declara bajo patronato, se querrellará y dará noticia en forma á las Autoridades judiciales y administrativas de cuantos abusos é irregularidades tenga conocimiento por su propia inspeccion, por la de sus agentes ó por denuncia ajena.

Art. 14. Para la formacion de los peculios á que se refiere el art. 6.º, los patronos harán entrega mensual de los estendidos de menores que hayan perdido á sus padres ó no los tengan en las fincas á las Juntas locales creadas por el artículo anterior. Estos peculios se centralizarán en las Juntas provinciales, y serán entregados á sus dueños cuando se hallen en la plenitud de sus derechos civiles.

Los reglamentos determinarán en qué casos y con qué condiciones dichos peculios habrán de ingresar en la Caja ó Cajas de Ahorros.

Art. 15. Se entenderá que son menores para los efectos de esta ley los que no hayan cumplido 20 años, si la edad puede justificarse, y en caso contrario se deducirá esta por las Juntas locales en vista de las circunstancias físicas del menor, previo informe pericial.

Art. 16. Los patronos no podrán imponer en ningun caso castigo alguno corporal á los patrocinados, ni aun bajo pretexto de mantener el régimen y disciplina del trabajo dentro de las fincas. Podrán sí disminuir los estendidos mensuales proporcionalmente á la falta de trabajo del retribuido; pero de las sumas que este castigo pecuniario produzca se formará un fondo destinado por cada patrono á recompensa y premio de los demás trabajadores patrocinados que lo merezcan.

Las Juntas locales y provinciales vigilarán muy especialmente por la exacta observancia de esta disposicion.

Art. 17. Los patrocinados á que se refiere el art. 2.º de esta ley estarán sometidos á los Juzgados y Tribunales ordinarios por los delitos y faltas de que fueren responsables con arreglo al Código penal, exceptuándose de esta regla los delitos de rebelion, sedicion, atentado y desórdenes públicos, respecto á los cuales, si se cometen mientras subsista el patronato, serán juzgados por la jurisdiccion militar.

Art. 18. Los reglamentos á que esta ley se refiere deberán formarse por el Gobernador general de la isla de Cuba dentro de los 30 dias de promulgada, remitiéndose por el primer correo á la aprobacion del Gobierno, que resolverá definitivamente lo que corresponda en un plazo igual, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á la presente ley, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por los esclavos y libertos, conforme á la de 4 de Julio de 1870, en todo lo que

no esté expresamente modificado por los artículos anteriores.

Madrid 4 de Noviembre de 1879.—El Ministro de Ultramar, SALVADOR DE ALBACETE.

MINISTERIO DE HACIENDA.

RECTIFICACION.

En la Real orden que publica la GACETA de ayer, referente á la calderilla catalana, se ha padecido una equivocacion en la demostracion que contiene el considerando núm. 45, consistente en haberse tomado como pesetas una cantidad que en las cuentas de su referencia estaba representada por escudos.

Dicha demostracion debe entenderse rectificada en los términos siguientes:

Por abonarés interinos.....	Rs. vn.	34.580
Por billetes.....		22.399.200
TOTAL.....		22.433.780

Equivalentes á pesetas.....	5.608.445
Habiéndose canjeado y cancelado en dicho año económico billetes por valor de.....	23.100

Y quedando por consiguiente en circulacion... cifra que, comparada con la que fija la Diputacion provincial por billetes pendientes de amortizacion en 21.759.070 rs., equivalentes á pesetas.....	5.585.345
	5.439.930

Ofrece una diferencia de..... 145.415

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo entablado por el Promotor fiscal de Caldas de Reyes contra la negativa del Registrador de la propiedad del partido á inscribir cierto documento, pendiente en esta Direccion general en virtud de la apelacion interpuesta por dicho Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en la villa de Caldas de Reyes el dia 22 de Enero de 1829 Juan Barreira y su mujer Juana Buceta vendieron á D. Ramon Torres Tejada una casa, sita en el barrio nombrado Embudino, tomándose razon de la escritura al folio 6.º del libro de hipotecas, correspondiente al año de 1829:

Resultando que D. Ramon Torres Tejada murió el 19 de Octubre de 1866, y en el testamento que otorgó el 23 de Julio del mismo año declaró, entre otras cosas, que de su primer matrimonio con Doña Antonia Martinez (muerta el 19 de Junio de 1835) habia tenido cuatro hijos, llamados D. Ramon, D. Manuel, Doña Juana y Doña Dolores, y de su union con su segunda mujer Doña Manuela Rey tuvo otros tres que fueron Doña Pilar, D. Fernando y D. Pio:

Resultando que D. Ramon y D. Manuel Torres promovieron en 1868 los correspondientes juicios de abintestato y testamentaria de Doña Antonia Martinez y D. Ramon Torres Tejada, personándose en ellos la viuda Doña Manuela Rey, su hija Doña Pilar Torres Rey y sucesivamente Doña Dolores y Doña Juana, é intervino el Ministerio fiscal en representacion de los ausentes; y como hubiesen surgido varias cuestiones acerca del inventario y division del caudal, decidieron los interesados terminarlás por medio de una transaccion, cuyas bases presentaron al Juzgado en un escrito fechado el 3 de Julio de 1876, y previa audiencia del Ministerio público, cuyo dictamen fué favorable á la transaccion, quedó esta aprobada por auto de 8 de Julio de dicho año:

Resultando que D. Ramon, D. Manuel, Doña Juana y Doña Dolores Torres Martinez y Doña Pilar Torres Rey otorgaron en la villa de Caldas de Reyes, el dia 7 de Octubre de 1876, ante el Notario D. Andrés del Villar, una escritura pública por la que cumpliendo lo convenido transigieron todas las cuestiones que habian surgido con motivo de la testamentaria mencionada, y procedieron á la division del caudal hereditario en vista de que los peritos nombrados al efecto no practicaban las operaciones necesarias para desempeñar su cometido; concluyendo el Notario la escritura con las siguientes palabras: «Y de este modo terminan la presente escritura, exigiendo cada uno de los comparecientes la correspondiente copia á testimonio de ella, y de los testimonios del inventario y liquidacion de frutos en la parte que les importe y señale á los usos que convenga, aprobando en su virtud así el inventario como la liquidacion en la forma en que están testimoniados, para que unidos á esta matriz como parte integrante de ella se protocolicen con la misma á los efectos indicados y demás que importen.»

Resultando de un testimonio expedido por el mismo Notario D. Andrés del Villar, á virtud de mandamiento judicial, que D. Ramon Torres Martinez y sus hermanos D. Manuel, Doña Juana, Doña Dolores y Doña Pilar le exhibieron las operaciones de inventario, avalúo y particion del haber hereditario de D. Ramon Torres Tejada, en las cuales adjudicáronse á Doña Antonia Martinez y sus hijos D. Ramon, D. Manuel, Doña Juana y Doña Dolores varios bienes y entre ellos la finca señalada en el inventario con el núm. 1, ó sea la casa sita en la villa de Caldas y calle nombrada del Embudino, de que arriba se ha hecho mérito:

Resultando que examinada por el Fiscal la escritura de convenio y las operaciones de liquidacion y division mencionadas, emitió informe favorable á las mismas; en vista de lo que el Juez de Caldas de Reyes dictó un auto en 15 de Marzo de 1877, en que declaró que debia aprobar y aprobaba la escritura de 7 de Octubre de 1876 y operaciones que se acompañaban por testimonio, y en su consecuencia mandaba que se llevase á debido cumplimiento, haciéndose efectivo desde luego el pago de los frutos y costas:

Resultando que hecha la regulacion de estas y aprobada por el Juzgado, como Doña Juana y Doña Dolores Torres Martinez no abonasen la cantidad que las correspondia satisfacer, les fué embargada la casa sita en la calle del Embudino, que se adjudicó al mejor postor D. José Dominguez, despues de lo cual el Juez de Caldas de Reyes acordó que se procediese al otorgamiento de la escritura de venta á favor del rematante, que se desglosase la escritura de adquisicion de aquella

finca á favor de D. Ramon Torres y el testimonio de la particion expedido por el Notario D. Andrés del Villar, y que se remitiesen estos documentos con el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad para que se inscribiese la referida casa á nombre de D. Ramon, D. Manuel, Doña Juana y Doña Dolores Torres Martinez, por sí y como herederas de su difunta madre Doña Antonia Martinez:

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en la anterior providencia, presentose en el Registro de la propiedad de Caldas de Reyes un mandamiento á que se acompañaban los documentos indicados, y el Registrador denegó la inscripcion acordada por observar los defectos siguientes: primero, ser nula la escritura de transaccion otorgada por los herederos de D. Ramon Torres y Doña Antonia Martinez, por no hallarse legalmente representados los ausentes D. Pio y D. Fernando Torres Rey; segundo, no acompañarse copia del testamento bajo que falleció D. Ramon Torres y testimonio de la declaracion de herederos de la Doña Antonia Martinez; tercero, no haberse elevado á instrumento público la operacion particional verificada privadamente ni haberse protocolizado, previa aprobacion por ente Notario; y cuarto, no expresarse y describirse las fincas adjudicadas á cada uno de los herederos con arreglo á la ley Hipotecaria:

Resultando que el Promotor fiscal, á quien se comunicó la negativa del Registrador, propuso se dirigiese á este nuevo mandamiento con la insercion del testamento de D. Ramon Torres Tejada, dictámenes y autos de aprobacion de la testamentaria y escritura particional, y expresion además de que D. Ramon, D. Manuel, Doña Juana y Doña Dolores Torres Martinez fueron declarados judicialmente únicos herederos de Doña Antonia Martinez; y habiéndose conformado con este dictamen el Juez de primera instancia, libró un segundo mandamiento en 18 de Mayo último, al cual contestó el Registrador con un oficio en que insistió en su primera negativa, y adujo para fundarla las consideraciones siguientes: primera, que terminados los juicios de testamentaria y abintestato y sus incidencias por transaccion de los interesados, casó la intervencion judicial y fiscal en los actos ulteriores de los herederos encaminados á dividir y adjudicar el caudal, de donde se infiere que el auto de 15 de Marzo de 1876 y el dictamen que le precedió fueron ineficaces é improcedentes, dado que no se trataba de menores ó incapacitados ó de intereses de la Hacienda: segunda, que en su consecuencia los ausentes D. Pio y D. Fernando no tuvieron una representacion legal en las operaciones de division y adjudicacion, ni en la escritura otorgada en 7 de Octubre de 1876; tercera, que la que se acompaña al mandamiento de 18 de Mayo no es una copia fehaciente del testamento de D. Ramon Torres, sino un traslado sacado de una compulsa que del mismo se hizo en las diligencias de testamentaria: cuarta, que no consta que haya declaracion judicial de herederos de Doña Antonia Martinez; quinta, que no se protocolizó original el inventario, division y adjudicacion del haber hereditario, sino un testimonio por exhibicion que no puede estimarse fehaciente; y sexta, que en las hijuelas presentadas no se describe ni aun se nombra ninguna finca, puesto que tan sólo se hace referencia á los números que cada una de ellas tiene en el inventario, siendo así que en las hijuelas de adjudicacion debe constar con toda claridad lo que se adjudica, ya que de ellas y no del inventario se expiden los testimonios, cual previene el art. 21 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Ministerio fiscal, á tenor de lo que previene el art. 4.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876, promovió el correspondiente recurso gubernativo contra la calificacion del Registrador; y en la solicitud que con tal objeto dirigió al Presidente de la Audiencia de la Coruña hizo presente: primero, que la transaccion convenida entre los herederos de D. Ramon Torres Tejada obtuvo la aprobacion del Juzgado en 8 de Julio de 1876 y 15 de Marzo de 1877; segundo, que los herederos ausentes estuvieron representados en un principio por su madre y apoderada Doña Manuela Rey, y más tarde por el Ministerio público, que emitió dictamen favorable á la transaccion y á la escritura pública en que esta se hizo constar: tercero, que aunque el testamento de D. Ramon Torres Tejada no era necesario para la inscripcion, toda vez que en los documentos remitidos al Registro constaba cuáles eran sus herederos, y la finca aparecia inscrita en la antigua Contaduría á favor del testador, es lo cierto que con el segundo mandamiento de 18 de Mayo se entregó al Registrador un testimonio de la referida disposicion testamentaria: cuarto, que es indudable que la particion fué elevada á instrumento público y protocolizada en la Notaría de D. Andrés del Villar; y quinto, que la finca que se pretende inscribir aparece descrita con sujecion á lo que previene la ley Hipotecaria, de donde se infiere que no existe obstaculo alguno que impida su inscripcion:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de la Coruña, previo informe del Juez de primera instancia y del Registrador de la propiedad, acordó en 27 de Setiembre último que era procedente la inscripcion de la casa sita en la calle del Embudino á favor de los herederos de D. Ramon Torres, cuya providencia se funda en las siguientes razones: primera, que la escritura de transaccion otorgada por los herederos de Torres Tejada, con intervencion del Ministerio público, en representacion de uno de los herederos ausentes, reviste en su forma todas las solemnidades legales, y una vez aprobada judicialmente debe surtir su efectos en juicio: segunda, que obrando el testamento de D. Ramon Torres en el juicio de testamentaria, sólo es posible subsanar la falta advertida por el Registrador sacando un testimonio del mismo, con lo cual se llenan las exigencias de la ley Hipotecaria: tercera, que siendo la division de la herencia de D. Ramon Torres una consecuencia forzosa de la transaccion verificada entre sus herederos, es óbvio que debia hacerse con intervencion del Promotor y recaer sobre ella la aprobacion judicial: cuarta, que la division practicada se halla protocolizada en la Notaría de Don Andrés del Villar, y si bien en la adjudicacion no se especifican las fincas, sino que se designan por el número que ocupan en el inventario y avalúo, como quiera que estas operaciones son parte integrante de la division, y constan en el mismo protocolo, no aparece fundado el reparo que en este punto opone el Registrador; y quinta, que reconocidos como herederos de D. Ramon Torres y Doña Antonia Martinez los indicados D. Ramon, D. Manuel, Doña Dolores y Doña Juana, no cabe dudar que en favor de estos debe inscribirse la casa de la calle del Embudino que les ha sido adjudicada en pago de su haber:

Vistos los artículos 20, 21 y 23 de la ley, 8.º, 20 y 57 del reglamento general dictado para su ejecucion:

Vistos los artículos 492, 493 y 495 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la escritura de transaccion otorgada por los herederos de D. Ramon Torres no adolece del defecto insubsanable que le atribuye el Registrador, porque han intervenido en ella todos los que tenían este carácter, y los ausentes D. Pio y D. Fernando Torres Rey han estado representados el primero por su hermana y el segundo por el Ministerio fiscal, cuyas representaciones ha tenido por bastantes el Juez de primera instancia al aprobar aquel convenio:

Considerando que la copia del testamento de D. Ramon Torres, comprendida en el mandamiento expedido por el Juez de primera instancia al expresado Registrador, es suficiente para el efecto de inscribir la adjudicacion de los bienes pertenecientes al referido Torres, atendida la circunstancia de haberse presentado en el juicio de testamentaria del mismo la primera copia de la citada última voluntad:

Considerando que la division de la herencia de D. Ramon Torres, practicada en cumplimiento de la transaccion, no sólo ha sido autorizada por los herederos de D. Ramon Torres, estando representados los ausentes del mismo modo que en la transaccion, y aprobada por la Autoridad judicial, sino que se halla protocolizada en la forma que el mismo Tribunal ha estimado procedente:

Considerando que si bien no se describen las fincas adjudicadas á cada heredero en sus hijuelas respectivas, esta falta no constituye propiamente un defecto que impida su inscripccion, toda vez que en el mismo documento consta la descripccion de la finca que se adjudica á Doña Antonia Martinez y sus hijos D. Ramon, D. Manuel, Doña Juana y Doña Dolores Martinez por la referencia que se hace al número que ocupa en el inventario y avalúo:

Considerando, por último, que el Registrador no hizo constar en tiempo oportuno la falta de pago de los derechos á la Hacienda, en el caso de que estos se devenguen realmente, cuyo extremo además no corresponde resolver á este Centro directivo:

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada y dejar sin efecto la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Caldas de Reyes, negando la inscripccion de la escritura otorgada en 7 de Octubre de 1876 ante el Notario D. Andrés del Villar y mandamiento expedido por el Juez de dicho partido en 18 de Mayo de 1878.

Lo que con devolucion del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 8 del actual, de diez de la mañana á una de la tarde, se satisfarán por esta Caja general los intereses vencidos en 1.º del corriente mes por las acciones del Banco Hispano-Colonial constituidas en depósito, cuyo pago se hará al portador de los respectivos resguardos á su presentacion.

Madrid 6 de Noviembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Desde el día 10 del mes actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se devolverán por esta Caja á los imponentes que lo hayan solicitado los cupones en rama correspondientes al segundo semestre y cuarto trimestre del corriente año de los efectos públicos constituidos como depósitos voluntarios.

Madrid 6 de Noviembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 8 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, los valores de la Deuda pública, procedentes de creaciones, capitalizaciones y conversiones correspondientes á las facturas que con la clase de renta se expresan á continuacion:

CREACIONES.

Renta perpétua al 3 por 100 interior, facturas números 189.581 y 189.582.
Deuda del personal, factura núm. 120.040.

CAPITALIZACIONES.

En renta perpétua interior.

Procedente de intereses de Deuda del material del Tesoro, facturas números 1.066 á 1.068, 1.081 y 1.082, 1.094 á 1.096, 1.140 á 1.142, 1.157 á 1.159 y 1.171 á 1.173.

CONVERSIONES.

En renta perpétua al 3 por 100 interior, procedente de Deudas antiguas, facturas números 220 al 222, 943, 1.316, 2.907, 2.583, 3.770, 3.776 y 3.777.

Idem id., procedente de residuos, facturas números 13.279, 13.281, 13.284, 13.286, 13.296 al 13.306, 13.313, 13.315 al 13.317, 13.322 al 13.325, 13.327 al 13.334, 13.339, 13.340, 13.342, 13.343, 13.348, 13.349, 13.354 al 13.356, 13.362 al 13.369, 13.371 al 13.384, 13.384, 13.385, 13.387, 13.388, 13.390, 13.395, 13.397, 13.399, 13.404, 13.405, 13.409, 13.411, 13.413 y 13.415.

Idem id., procedente de inscripciones, facturas números 13.520, 13.523, 13.540, 13.545, 13.546, 13.548, 13.550, 13.553, 13.554, 13.556, 13.557, 13.559, 13.562, 13.563, 13.565, 13.571 al 13.579, 13.607 y 13.608.

RENOVACIONES.

De obligaciones del Estado por ferro-carriles, facturas números 8.052, 8.051 y 8.062.

De Deuda amortizable al 2 por 100 procedente de títulos del empréstito, facturas números 10.740 al 10.773, 10.775 al 10.793 y 10.795 al 10.977.

Idem id., procedente de canje, factura núm. 1.649.
Asimismo se entregarán en el expresado día y horas los bonos del Tesoro de la emision de 1879, correspondientes á carpetas de canje de la primera y segunda serie, que habiendo sido llamados sus poseedores no se han presentado á recogerlos.

Madrid 6 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Duque de Montoro y Grandeza de España á él unida, y no constando que hasta el día se haya presentado interesado alguno á reelegirle, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante de dichas mercedes, para que los que se consideren con derecho

á ellas puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses, á fin de obtener la oportuna declaración á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 3 de Noviembre de 1879.—El Director general, Federico Hoppe.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 19 premios mayores de los 874 que comprenda el sorteo de este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
17.469	160.000	Madrid.
11.910	80.000	Idem.
17.461	80.000	Idem.
11.939	25.000	Barcelona.
8.162	3.000	Valencia.
6.608	3.000	Madrid.
15.472	3.000	Sevilla.
5.157	3.000	Idem.
3.889	3.000	Leon.
1.855	3.000	Granada.
9.684	3.000	Madrid.
14.221	3.000	Idem.
5.207	3.000	Idem.
5.621	3.000	Barcelona.
969	3.000	Sevilla.
1.257	3.000	Ecija.
12.583	3.000	Granada.
270	3.000	Barcelona.
1.329	3.000	Madrid.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Manuela Mayos y Blanch, hija de D. Manuel, Carabinero de la Comandancia de Tarragona, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Blasa Berdejo, del Colegio de la Paz.

Idem segundo de id.

Alfonsa Sacristan, de id.

Idem tercero de id.

Joaquina de la Paz, de id.

Idem cuarto de id.

María Eleno Perez, de id.

Idem quinto de id.

María del Consuelo Ballesteros y Martin, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 17 de Noviembre de 1879.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 873, importantes 788.400 pesetas, distribuidos de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1	de..... 160.000
1	de..... 80.000
1	de..... 40.000
1	de..... 20.000
1	de..... 10.000
48	de 3.000..... 54.000
400	de 600..... 240.000
446	de 400..... 178.400
2 aproximaciones de 2.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor..	4.000
2 id. de 1.000 para el premio segundo.....	2.000
873	788.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 18.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 6 de Noviembre de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Al examinar la Fábrica del Sello los de Correos y Telégrafos que se han presentado en pago de derechos de timbre, ha encontrado cuatro de 25 céntimos de peseta que, examinados por los Grabadores, han resultado falsos.

Las diferencias más esenciales que les distingue de los legítimos son las siguientes:

En los falsos se notan dos claros, uno en la frente y otro en la nariz del busto de S. M., formados ámbos por la interrupcion de rayas que no continúan como en los legítimos.

El pelo en los sellos falsos, por la parte inferior de la cabeza, tiene unos claros que no existen en los legítimos, y su grabado es más ordinario.

La letra del epígrafe Correos y Telégrafos es bastante más estrecha en los falsos que en los legítimos.

La letra del epígrafe Veinticinco céntimos es más corta en los falsos.

El adorno que tiene el marco de los sellos carece en los falsos de una línea interior de puntos que sigue todas las ondulaciones de dicho marco, y es muy visible en los legítimos.

La falsificacion está hecha á buril, pero toscamente.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, Madrid 5 de Noviembre de 1879.—El Director general, José María Rodriguez.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 8.º

Relacion de los expedientes resueltos por el Ministerio de Hacienda en virtud de las alzadas ante él interpuestas á consecuencia de los acuerdos de caducidad de la Junta de la Deuda pública en aquellos recaídos, con expresion de los acreedores primitivos, personas que han promovido los expedientes, procedencia del crédito, su importe, fecha de la Real orden y fundamento de las mismas; cuya relacion se publica en conformidad á lo dispuesto en los artículos 18 de la ley de 19 de Julio de 1869 y 3.º de la instruccion de 8 de Diciembre del mismo año.

Número 1.137 del expediente.—Ramo de haberes.—Interesado D. Eduardo March.—Reclamante D. Salvador Sanchez Rubio.—Por Real orden de 20 de Mayo de 1879 se resuelve con un Visto el recurso de alzada interpuesto ante la Superioridad contra el acuerdo de la Junta por el que se caducaron los créditos.

Núm. 1.006 del id.—Ramo de haberes.—Interesado D. Manuel María Mendez.—Apoderada Doña Juana Parejo de Delgado.—Que el crédito que se reclama se halla en suspenso hasta que el Juzgado correspondiente levante el auto de retencion del mismo, para cuyo fin se concede el plazo de tres meses.

Núm. 984 del id.—Ramo de haberes.—Interesado D. Pedro Zapata.—Reclamantes D. Antonio Ruiz de Valdivia y D. Antonio Ramirez de Aguilera.—Que presenten la carpeta original de resguardo y la libreta de cuenta y razon en el plazo de tres meses.

Núm. 1.567 del id.—Ramo de presas inglesas anteriores á 1808.—D. Carlos Veyan y otros.—Reclamante D. Ramon Lasiera y Veyan.—Por Real orden de 6 de Octubre de 1878 se desestima el recurso de alzada interpuesto ante la Superioridad, y se confirma en todas sus partes el acuerdo de la Junta por el que se caducó el crédito.

Núm. 1.335 del id.—Ramo de haberes del Clero.—Interesado D. Antonio Castillo Gallardo y otros.—Apoderado Don Narciso Domingo Barsi y Duro.—Por acuerdo del Departamento de 2 de Agosto actual se cita al apoderado para que se presente en el Negociado respectivo á retirar los documentos que presentó en su instancia de 12 de Julio último para que acuda con sus gestiones á la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Núm. 1.314 del id.—Ramo de presas francesas.—Interesado D. José Ferrer.—Reclamante D. Bernardo Ferrer.—Que el crédito que se pretende se halla en suspenso de reconocimiento, conforme á lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, hasta que las Cortes del Reino dispongan lo que consideren oportuno.

Núm. 1.045 del id.—Ramo de presas inglesas anteriores á 1808.—Interesados Doña Dolores Gorvea y Doña Eustaquia Francisca Fernandez Garcia.—Por Real orden de 30 de Mayo último se desestiman los recursos de alzada interpuestos contra el acuerdo de la Junta de 20 de Julio de 1877 confirmando este, y en el cual se les señaló el plazo de 60 días para que acudieran á los Tribunales ordinarios en demanda del derecho que representaba Doña Dolores Gorvea; y en cuanto al crédito de la Doña Eustaquia Francisca Fernandez Garcia, como resolucion definitiva puede acudir donde viere convenirle.

Núm. 1.048 del id.—Ramo de presas inglesas anteriores á 1808.—Interesado D. Francisco Ciria y Vela.—Apoderado D. Prudencio Francisco Diez.—Consignatario D. Antonio Domingo Guillet.—Por decreto de 2 del actual se desestima la instancia de 27 de Diciembre último, y que se esté á lo acordado por la Superioridad.

Núm. 88 del id.—Ramo de represalias.—Interesado D. Inocencio Perez Fernandez.—Apoderado D. Juan Bautista Llera.—Que el crédito que reclama se halla en suspenso por no estar reconocidos como Deuda del Estado los de dicha procedencia.

Núm. 1.027 del id.—Ramo de suministros.—Interesado Don Cándido Diaz Canseco y Rovira.—No tiene apoderado.—Por Real orden de 30 de Abril de 1879 se resuelve con un Visto el recurso de alzada interpuesto ante la Superioridad contra el acuerdo de la Junta por el que se desestimó la reclamacion.

Núm. 1.368 del id.—Ramo de presas inglesas anteriores á 1808.—Interesado D. Joaquin Torre.—Que no há lugar á lo que pretende mediante á que los anuncios de la Junta causan estado, quedándole el recurso de alzada que la ley concede.

Madrid 1.º de Octubre de 1879.—El Jefe del Departamento, P. S., José G. de Aguilar.—V.º B.º—El Director general, S. Arenillas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESTADISTICA SANITARIO-MARITIMA.

Estados relativos á las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios.

DIRECCIONES DE SANIDAD DE LOS PUERTOS.

ESTADOS HISTÓRICO-NOMINAL Y NUMERAL DE BUQUES.

ESTADO HISTÓRICO-NOMINAL (a).

CIRCUNSTANCIAS Y ACCIDENTES EN LA TRAVESÍA HASTA LA LLEGADA Á NUESTROS PUERTOS.

ESCALAS CON COMUNICACION (8).

CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS Á LA ENTRADA, ESTANCIA Y SALIDA.

ENTRADA.

COMUNICACIONES EN ALTA MAR.

COMUNICACION CON OTROS BUQUES, EFECTOS FLOTANTES Y NAUFRAGOS RECOGIDOS, CONDUCCION DE PRESAS MARITIMAS Y BUQUES REMOLCADOS.

COMUNICACION CON OTROS BUQUES.

INDIVIDUOS Y EFECTOS RECIBIDOS POR TRASBORDOS.

INDIVIDUOS.

ESPAÑOLES.

EXTRANJEROS.

ENFERMOS.

ENFERMOS.

CON CERTIFICACION FACULTATIVA.

SIN ELLA.

CON CERTIFICACION FACULTATIVA.

SIN ELLA.

De enfermedades comunes.

De enfermedades comunes.

De enfermedades comunes.

De enfermedades comunes.

De las comprendidas en el art. 38 de la ley.

De las comprendidas en el art. 38 de la ley.

De las comprendidas en el art. 38 de la ley.

De las comprendidas en el art. 38 de la ley.

PESTILENCIALES.

PESTILENCIALES.

PESTILENCIALES.

PESTILENCIALES.

Cólera.

Cólera.

Cólera.

Cólera.

Fiebre amarilla.

Fiebre amarilla.

Fiebre amarilla.

Fiebre amarilla.

Peste levantina.

Peste levantina.

Peste levantina.

Peste levantina.

TOTAL.

TOTAL.

TOTAL.

TOTAL.

En buen estado de salud.

En buen estado de salud.

En buen estado de salud.

En buen estado de salud.

Nombre.	Bandera.	Primitiva procedencia y escalas.	Clase de la patente.	Estado higiénico.	Salud á bordo.	INDIVIDUOS Y EFECTOS RECIBIDOS POR TRASBORDOS.												Su especificacion.
						ESPAÑOLES.						EXTRANJEROS.						
						ENFERMOS.						ENFERMOS.						
						CON CERTIFICACION FACULTATIVA.			SIN ELLA.			CON CERTIFICACION FACULTATIVA.			SIN ELLA.			
						De enfermedades comunes.	De las comprendidas en el art. 38 de la ley.	PESTILENCIALES.	De enfermedades comunes.	De las comprendidas en el art. 38 de la ley.	PESTILENCIALES.	De enfermedades comunes.	De las comprendidas en el art. 38 de la ley.	PESTILENCIALES.	De enfermedades comunes.	De las comprendidas en el art. 38 de la ley.	PESTILENCIALES.	
						De enfermedades comunes.	De las comprendidas en el art. 38 de la ley.	Cólera.	Fiebre amarilla.	Peste levantina.	TOTAL.	De enfermedades comunes.	De las comprendidas en el art. 38 de la ley.	Cólera.	Fiebre amarilla.	Peste levantina.	TOTAL.	
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

(a) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Oviedo y Rivadesella.

- 1.º El contratista se obliga á conducir diariamente y en carruaje de ida y vuelta desde Oviedo á Rivadesella toda la correspondencia y periódicos que la fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.
- 2.º La distancia de 83 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen en el Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.
- 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.
- 7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.
- 8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo.

- 9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 10.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho contrato no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despesa del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Dirección general.
- 11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondan. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.
- 12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.
- 13.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.
15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.
16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.
18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.
19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Infiesto y Rivadesella, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 9 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.
20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 9,950 pesetas anuales.
21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 995 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos,

concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Oviedo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para entender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Oviedo á Rivadesella y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 23, será desechada en el acto por el Presidente.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Octubre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administracion principal del ramo de Oviedo y la estacion del ferro-carril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion de Correos y la estacion del ferro-carril de Oviedo y viceversa toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fija la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario, segun convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y a la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion, tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los efectos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no de motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.º La cantidad en que quede rematada esta conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administracion principal de Correos de Oviedo.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existiesen causas ajenas á los propósitos de la Administracion que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Para la exencion de los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó barcajes, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijen en la materia.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal por la que hayan de percibirse los haberes.

12. El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo jus-

tificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El remate quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16. La subasta se anunciará en la GACETA de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 10 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

17. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.950 pesetas.

18. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 195 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Oviedo para su formalizacion en la Caja de Depósitos, tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860.

19. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21. Para entender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion del ramo y la estacion del ferro-carril de Oviedo y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condicion 19, ó que exceda del tipo que fija la 17, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Octubre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Primera enseñanza.

Vista la instancia de D. Francisco Amaya y Castellano, Maestro de la Escuela pública elemental de niños de Montalban, en solicitud de que se le declare con derecho para optar por traslado á Escuelas dotadas con 4.100 pesetas y por concurso á las de 1.375.

Vistos los informes de V. S. y de la Junta de Instruccion pública de Córdoba:

Resultando de la hoja de servicios del interesado que obtuvo por oposicion la Escuela de igual clase de Posadas, dotada con 4.100 pesetas, y la desempeñó cuatro años y tres meses, pasando despues por traslado á la que hoy sirve con 825 pesetas de sueldo; teniendo en cuenta que por este hecho no perdió los derechos que habia adquirido para sus traslaciones y ascensos en la carrera, segun con repeticion se ha declarado en otros casos análogos; de conformidad con lo dispuesto en la regla 15 de la órden del Regente de 1.º de Abril de 1870.

Esta Direccion general, accediendo á la instancia del recurrente, se ha servido disponer que los Maestros que pasen, con los requisitos legales, á Escuelas de menor sueldo que las que desempeñan obtenidas del mismo modo sean considerados en comision, y con derecho por lo tanto para sus traslados y ascensos con arreglo al mayor sueldo que hubieren disfrutado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferro-carriles.

Vista una instancia de D. Santos Acin, Gerente de la empresa *Gorria, Acin y Rallo*, esta Direccion general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda verificar

los estudios de un ferro-carril que, partiendo en el término de Alcañiz en la línea de Zaragoza á Gargallo, termine en Caspe; pero entendiéndose que por esta autorizacion no se otorga derecho alguno á la concesion de esta línea ni á indemnizacion de ningun género, y que la empresa peticionaria tiene que sujetarse, respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.—Señores Gobernadores de Zaragoza y Teruel.

Vista una instancia de D. Santos Acin, Gerente de la empresa *Gorria, Acin y Rallo*, esta Direccion general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Alcañiz en la línea de Zaragoza á Gargallo, enlace en Tortosa con la de Valencia á Tarragona, y termine en San Carlos de la Rápita; pero entendiéndose que por esta autorizacion no se otorga derecho alguno á la concesion de esta línea ni á indemnizacion de ningun género, y que la empresa peticionaria tiene que sujetarse, respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sres. Gobernadores de las provincias de Tarragona y Teruel.

Vista una instancia de D. Enrique Rallo y Campuzano, en nombre de la empresa *Gorria, Acin y Rallo*, esta Direccion general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda verificar los estudios de un ferro-carril económico que partiendo de Lérida termine en Fraga; pero entendiéndose que por esta autorizacion no se otorga derecho alguno á la concesion de esta línea ni á indemnizacion de ningun género, y que la empresa peticionaria tiene que sujetarse, respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.—Señores Gobernadores de las provincias de Lérida y Huesca.

Vista una instancia de D. Enrique Rallo y Campuzano, en nombre de la empresa *Gorria, Acin y Rallo*, esta Direccion general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda verificar los estudios de un ferro-carril económico que partiendo de Gallur termine en Sangüesa; pero entendiéndose que por esta autorizacion no se otorga derecho alguno á la concesion de esta línea ni á indemnizacion de ningun género, y que la empresa peticionaria tiene que sujetarse, respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sres. Gobernadores de las provincias de Zaragoza y Navarra.

El Sr. Durangel, Administrador delegado de la Sociedad Financiera de París, y en su nombre el Sr. Marqués de Vinent, ha presentado el proyecto de un ferro-carril que, partiendo de Salamanca y pasando por Ciudad-Rodrigo, termine en la frontera de Portugal, empalmado allí con el de la Beira Alta, acompañando la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos; y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 54 del reglamento para la ejecucion de la ley de ferro-carriles, se fija el plazo de 30 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, para la admision de peticiones que puedan mejorar la presentada.

Madrid 28 de Octubre de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 4 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriando en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo órden de Cádiz á Málaga, provincia de Cádiz.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
El Torribejo, con Arancel de 2 miriámetros	3.162
Barca de Veger, con Arancel de 2 miriámetros	5.878
Tros	9.040

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cádiz ante el Gobernador de la provincia; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.810 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 4 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriando en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de El

Torrilejo y Barca de Veger, se compromete á tomar á su cargo la reanudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Jurado de disciplina del cuerpo de Topógrafos.

Ignorándose el paradero de D. Enrique Miranda y Magdalena, Topógrafo tercero del Cuerpo de Topógrafos, se le cita por el presente para que dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, comparezca en las oficinas del Instituto Geográfico y Estadístico, ante el Secretario del Jurado de disciplina del Cuerpo de Topógrafos D. Juan Gonzalo, á responder á los cargos que contra él resultan en el expediente que se le sigue por faltas cometidas en el servicio; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1879.—El Presidente, José del Acebo. —3

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Elementos é Historia del Derecho civil español comun y foral, vacante en la Universidad de Oviedo,

Los señores opositores D. Vicente Calabuig y Carra, Don Manuel Puig y Torán y D. Faustino Alvarez del Manzano se servirán concurrir el lunes 10 del corriente, á las nueve y media de la mañana, al salon de grados de la Facultad de Derecho para dar principio á los ejercicios.

Madrid 6 de Noviembre de 1879.—El Secretario del Tribunal, Manuel Benayas Portocarrero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 5 de Noviembre.

- Núm. 59 Antonio Campo.—Balaguer.
- 60 Alberto Jimenez.—Moral de Calatrava.
- 61 Aniceta Fernandez.—Alcorcon.
- 62 Bartolomé Muñoz.—Sevilla.
- 63 Cura Párroco.—Peñaranda.
- 64 Claudia Dobale.—Lodeira.
- 65 Clara Martin.—Fontiveros.
- 66 Francisco Alonso.—Zamora.
- 67 Francisco Parra.—Sevilla.
- 68 Jefe de Nivelacion.—Fuentes de Ebro.
- 69 Idem de id.—Idem.
- 70 Isidora Colina.—La Cavada.
- 71 Julian Villalobos.—Villamañan.
- 72 José Lacalle.—Barcelona.
- 73 José Dávila.—Avilés.
- 74 Joaquin Garcia.—Viniestra.
- 75 Miguel Valenzuela.—Fuentes de Ebro.
- 76 Miguel Rodriguez.—Almería.
- 77 Idem id.—Idem.
- 78 Manuel Flores.—Pedruño.
- 79 Manuela Perez.—Cangas de Tineo.
- 80 Pedro Hermida.—Picato.
- 81 Policarpo Fernandez.—Pobes.
- 82 Ricardo Sanchez.—Peñaranda.
- 83 Severino Aldereia.—Zaragoza.
- 84 Sinforiana Sanchez.—Oreña.
- 85 Sra. Masieu.—San Sebastian.
- 86 Tomás Valdivieso.—Granada.
- 87 Victoria Rebollo.—Ontonillas.

Madrid 6 de Noviembre de 1879.—El Administrador, Martin Bovella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 6.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Manuel Diez.....	Alcalá, 6, tercero.
Denia.....	Mariano Castro.....	"
Salamanca.....	Miguel Fernandez.....	Palma Alta, 24, tercero
Zaragoza.....	Antonio Jimenez.....	Posada Peine.
Cádiz.....	Maria Romero.....	Rubio, 18.
Lisboa.....	Eleuterio Gaznir.....	Cruz Verde, 4.
Pontevedra.....	Leonardo Manor.....	Arenal, 21.
Barcelona.....	Malayato.....	Bilbao, 3.
Cádiz.....	Antonio Lopez.....	San Francisco, 34, segundo.
Idem.....	Cruz Lopez.....	Jacometrezo, 23, segundo.
Santiago.....	Maria Alba.....	Ventosa, 3.
Teruel.....	V. Lopez Ripollés.....	"

Madrid 6 de Noviembre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Administracion económica de la provincia de Zaragoza.

D. Joaquin Ozores, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Jefe económico de esta provincia etc.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Don Leon de Mateo, Contador diocesano que fué de Tarazona en los años 1838 y 1839, ó á sus herederos caso de haber fallecido, para que por sí ó por medio de apoderado legitimo comparezcan en esta Administracion económica dentro del plazo de 20 dias á fin de enterarles de una providencia dictada por el Excmo. Sr. Director general de Contribuciones en el expediente de reintegro que se sigue por alcance de 2.635 pesetas 78 céntimos; apercibidos de que de no verificar su com-

recencia dentro del referido plazo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á 4 de Noviembre de 1879.—Joaquin Ozores.

Comisaría de Guerra de Búrgos.

D. Manuel Aréjula y Franco, Comisario de Guerra de segunda clase, Instructor de expedientes de alcances y reintegros en esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo al paisano D. Angel Muro, Jefe que fué de la Estafeta volante que en Diciembre de 1874 corria con el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Cantarranas, núm. 11, cuarto tercero izquierdo, á prestar declaracion sobre la aplicacion dada á las 1.675 pesetas que recibió en 26 de Diciembre del año expresado del Pagader del Cuartel general del Ejército del Norte; apercibido que de no verificarlo se le declarará en rebeldía y se le parará el perjuicio que haya lugar.

Búrgos 4 de Noviembre de 1879.—El Comisario de Guerra, Manuel Aréjula.

Junta de obras del puerto de la Coruña.

Con arreglo á lo acordado por la Junta de obras del puerto en sesion del 13 de Setiembre último, y en virtud de las atribuciones que le están concedidas por el párrafo undécimo del artículo 14 de su reglamento orgánico, y el art. 7.º de la instruccion de 30 de Noviembre de 1875, ha sido señalado el dia 6 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, en el salon de sesiones, sito en el piso principal de la casa núm. 48 de la calle Real, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un adquinado frente al nuevo almacén de mercancías, con sujecion al proyecto aprobado por Real orden de 4 de Setiembre último, cuyo presupuesto de contrata es de 18.881 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en la Coruña ante la Junta de obras del puerto, en cuyas oficinas estarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, planos y condiciones, tanto facultativas como las generales, aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, y las particulares relativas á la obra de que se trata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja de la Administracion económica como garantía para tomar parte en la subasta será de 944 pesetas 8 céntimos en dinero efectivo, ó valores de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, quedando las mejoras á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Coruña 31 de Octubre de 1879.—El Vicepresidente, José Maria Patiño.

Modelo de proposicion.

D. F., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Junta de obras del puerto de la Coruña con fecha 31 de Octubre último, de la instruccion para las subastas de 18 de Marzo de 1832, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un adquinado frente al nuevo almacén de mercancías, y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se comprometo á tomar por su cuenta la construccion de las referidas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí el importe de la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.)

Junta de reparacion de templos de Sevilla.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Octubre próximo pasado, se ha señalado el dia 29 del mes actual, á la hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del convento de Religiosas de Santa María de Jesús de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 6.798 pesetas 19 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 339 pesetas 90 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposiciones deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Sevilla 4 de Noviembre de 1879.—El Presidente de la Junta diocesana, Ramon Mauri.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Adquirida por esta Excmo. Corporacion la casa núm. 32 de la calle de Alcalá, con accesorias á la de Sevilla núm. 15, y debiendo procederse á su derribo, se sacan á pública subasta las obras de derrolicion con aprovechamiento de materiales de la expresada finca.

El acto tendrá efecto el dia 1.º del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitucion, núm. 3.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de doce á cuatro, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 30 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

No habiendo podido tener efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 31 de Octubre último del suministro de leña de encina para las diferentes dependencias municipales durante la próxima temporada de invierno y hasta que se anuncie nuevo remate, el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto de esta fecha, se ha servido disponer se anuncie segunda subasta bajo las mismas bases y pliegos de condiciones que sirvieron para la anterior.

El acto tendrá lugar el dia 14 del corriente, á la una y media de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de una á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 3 de Noviembre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Ayuntamiento constitucional de La Bañeza.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en sesion de 11 del mes último han acordado proveer la plaza de Médico-cirujano, vacante por defuncion del que la desempeñaba, para la asistencia de 400 familias pobres residentes en esta localidad, con la asignacion de 2.500 pesetas anuales, que se satisfarán por mensualidades vencidas de los fondos municipales; y se hace público por el presente á fin de que los aspirantes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, las oportunas solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen los requisitos siguientes:

- 1.º Poser título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía de primera clase.
- 2.º Acreditar que ha ejercido la profesion durante 12 años por lo ménos.

Las demás bases propuestas por la Junta municipal para el ejercicio de este cargo se hallarán de manifiesto en la Secretaría durante el término de convocatoria.

La Bañeza 4 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Agustin Fernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Cangas de Tineo.

D. Francisco del Valle, Juez municipal de este término, y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llama y emplazo á Antonio Pelaez y Menendez, natural de Vega del Rey, en ese Municipio, de ignorado paradero, para que dentro del término de sexto dia comparezca á contestar la demanda de menor cuantía promovida por el Procurador D. Ceferino del Valle, á nombre de D. Juan Cristóbal Garcia, vecino de esa referida villa, en reclamacion de 684 pesetas, é interés del 10 por 100, contra el Antonio, su hermano Ceferino, como herederos del padre de ambos Manuel Pelaez y Silva, y otros terceros; con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, pues así está acordado por providencia de 23 del corriente, dictada en dicha demanda.

Dado en Cangas de Tineo á 27 de Octubre de 1879.—Francisco del Valle.—José Alvarez. —X

Sevilla.—Salvador.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital, dictada por ante mí en autos concurso necesario á bienes de D. Manuel Villanueva Barco, vecino de la villa de la Puebla de los Infantes, se cita, llama y emplazo á todo el que se crea acreedor del mismo para que en el término de 20 dias comparezca con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario. Y para la debida publicidad se inserta el presente y otros de igual tenor.

Sevilla 30 de Octubre de 1879.—Manuel Carrion. X—544

NOTICIAS OFICIALES

Antigua Sociedad de Seguros Mútuos de incendios de casas de Madrid.

La Direccion de la misma anuncia á sus consocios el repartimiento de un cuartillo de real por mil, acordado en 23 de Setiembre último, para indemnizaciones de incendios y demás gastos sociales, cuyo dividendo sólo afecta á las fincas inscritas en aquella fecha.

En su virtud procede verificar el pago en el término de un mes, que marca el art. 20 del reglamento, en la oficina de la Direccion, Plaza Mayor, 27, piso bajo, donde se hallará el señor Tesorero D. Leocadio Lopez, de diez de la mañana á una de la tarde, todos los dias no festivos, presentando al efecto el número de las pólizas.

Madrid 7 de Noviembre de 1879.—Los Directores, José de Entrala y Perales.—Antonio Garcia Rizo. X—545—2

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Noviembre de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 5, Día 6), and various financial entries like 'Renta perpetua al 3 por 100'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, and a list of cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 DE NOVIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones, Fondos franceses, and Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 47'85 p. París, á 8 días vista, franco. 5'01 d

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Noviembre de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 6 de Noviembre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 43'25 á 44'50 pesetas la arroba, y á 4'55 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 4'08 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 11 á 11'50 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'58 la libra, y de 4'08 á 4'26 el kilogramo.

NOTA. Ceros degollados en el día de ayer. — Vacas, 206. — Carneros, 457. — Terneras, 98. — Ovejas, 211. — Cerdos, 128. — Total, 4.400.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cents., and entries like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos.

Se han adeudado en el día de ayer en los felatos de esta capital:

Table with columns: Trigo, Harina de trigo, Garbanzos, and entries like Quintales métricos, Existencias en los muelles, Mediodía (sacos), Norte (id.), Ciudad-Real (id.).

Quedan de existencias en el día de ayer en la casa-mataderos:

Table with columns: Vacas, Carneros, TOTAL.

Del parte remitido por la Visita general de Policía urbana resultan ser los precios en el día de ayer del pan y las carnes en los diez distritos de esta capital los siguientes:

Table with columns: LIBRA DE CARNE, PAN DE DOS LIBRAS, and entries like Palacio, Universidad, Centro, Hospicio, Buenavista, Congreso, Hospital, Inclusa, Latina, Audiencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Noviembre de 1879.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebrará sesión práctica pública hoy viernes, á las ocho de la noche. El Sr. D. Lorenzo Moret leerá una Memoria sobre Consideraciones críticas sobre las legítimas, que se someterá á discusión.

Se han repartido últimamente: el núm. 297 de la Revista Europea; el 94 de la Revista Contemporánea; el 4.º de La Ilustración Cristiana, que ilustran excelentes grabados en madera; el 23, año IV, del periódico El Campo, y el 13, año II, de La Niñez, cada vez más interesante para el público infantil, á quien se halla consagrado.

El número que acaba de publicar la empresa del periódico de señoras y señoritas titulado La Moda Elegante Ilustrada es un verdadero museo de buen gusto y elegancia, el cual sólo las señoras que sean suscriptoras podrán admirar, porque siendo número que contiene doble figurin iluminado y patron cortado de una de las principales prendas de abrigo, es elevado su precio para ser adquirido suelto.

Una de las muchas ventajas que obtienen las señoras que son suscriptoras es la de recibir con frecuencia números tan notables como el mencionado, cuyo precio en venta es de 10 rs., mientras que á las señoras que son abonadas les cuesta mucho menos de una peseta.

En la Administración, Carretas, 12, Madrid, se sirven prospectos y números de muestra gratis, enviándolos también á provincias á quien los solicite.

Hemos recibido un ejemplar del Anuario oficial de Correos de España, año segundo, publicado por la Dirección general de Correos y Telégrafos. Contiene este volumen la organización del ramo y administración del Correo Central; itinerario de las Administraciones ambulantes; relación de las Administraciones principales y estafetas; noticias generales, franqueo y certificado, tarifas etc. Agradecemos al Sr. Cruzada Villamil, Director general del ramo, el ejemplar de dicho Anuario con que nos ha favorecido.

ANUNCIOS.

LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO de 1879.—Edición oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Antonio y compañeros mártires; San Florencio, Obispo, y San Amaranto, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Don Juan Tenorio.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Corona contra corona.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—A lo tuyo tú.—¡Caballero!—A la puerta del cuartel.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—¡Lo que vale el talento!—La salsa de Aniceta.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El ramillete y la carta.—Quien bien tiene.—Muy corta.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Un valiente.—Un Duque sin Ducado.—Juan el Perdid.—Baile.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media.—Bazar de novias.—Don Abdon y Don Senen.—El proceso del can-can.